



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

CIRCULAR No. 001

**INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA EL DESMONTE
DE LAS ACCIONES PREFERIDAS**

**SANTO DOMINGO, D.N.
FEBRERO 1994**

CIRCULAR No. 001

INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA EL DESMONTE DE LAS ACCIONES PREFERIDAS

1. Consideraciones Generales

Conforme a lo establecido en el párrafo II del ordinal 2, de la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 11 de diciembre de 1992, y con el objeto de facilitar su aplicación, esta Superintendencia de Bancos, por medio de la presente circular, establece el Instructivo Operativo y Contable para el Desmonte de las Acciones Preferidas, que regulará el proceso de eliminación de dichas acciones que actualmente se encuentran formando parte del Capital y Reservas de las instituciones financieras.

2. Desmonte de las Acciones Preferidas

2.1 De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 11 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al "Capital y Reservas" de las instituciones financieras, el capital pagado deberá estar integrado en un ciento por ciento (100%) por acciones comunes y nominativas. En ese sentido, se deben identificar como acciones comunes y nominativas, aquellos títulos emitidos y los que se emitan en lo adelante para confirmación de los derechos y obligaciones de los accionistas, cuyos nombres figuren inscritos tanto en el texto del documento, como en el registro que sobre los mismos deberá llevar la institución.

Conforme a ello, se prohíbe la emisión y la colocación de nuevas acciones preferidas a partir de esa fecha y se establece un plazo de seis (6) años para que el monto de las acciones preferidas que figuren como parte del Capital y Reservas de las instituciones financieras, se elimine a razón de cuando menos un sexto (1/6) anual, de tal forma que a finalizar el sexto (6^{to}) año no queden acciones preferidas en el Capital. Dicha eliminación debe hacerse con la aprobación por escrito de los inversionistas, mediante su conversión en acciones comunes o en instrumentos de captación o a través de la devolución de los recursos a los inversionistas.

2.2 El proceso de eliminación de las acciones preferidas deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en la Primera Resolución emitida por la Junta Monetaria el 29 de junio de 1993 y tomando en consideración los aspectos siguientes:

- a) Las instituciones financieras deberán realizar las modificaciones estatutarias que sean necesarias para la eliminación de las acciones preferidas que se encuentren formando parte del Capital y Reservas, conforme al programa de desmonte establecido.
- b) A cambio de las acciones preferidas las instituciones financieras podrán ofrecer por escrito a sus inversionistas los instrumentos siguientes: acciones comunes, valores en circulación a corto y largo plazo, depósitos o la redención mediante la emisión de un cheque de administración.

Cuando las instituciones deseen incluir en la oferta algún otro instrumento diferente a los señalados, deberán solicitar previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos.

- c) Las instituciones financieras deberán elaborar y enviar oportunamente a esta Superintendencia de Bancos, para su verificación y aprobación, el modelo general de propuesta que hagan a los inversionistas. Las ofertas de instrumentos de captación deben hacerse a tasas competitivas con las existentes en el mercado financiero y a los plazos en que la institución normalmente coloca el instrumento de que se trate.
- d) Una vez concertada la oferta y que el inversionista la haya aceptado sin objeción, la institución financiera procederá a emitir el instrumento correspondiente.
- e) Finalizado cada período de desmonte, las instituciones financieras deberán mantener constancia de la opción escogida por cada inversionista en particular, para fines de verificación de esta Superintendencia.
- f) Esta Superintendencia de Bancos inspeccionará el proceso de conversión de acciones preferidas de cualquier institución financiera y podrá consultar directamente a los inversionistas de acciones preferidas respecto a las condiciones que les hayan sido presentadas como opción y el resultado de la conversión de su inversión.

2.3 Toda emisión de acciones preferidas con posterioridad al 11 de diciembre de 1992, es violatoria a lo dispuesto por la Junta Monetaria al respecto y las instituciones que la hayan efectuado son pasibles de lo previsto en los artículos 5 y 6 de este Instructivo.

3. Contabilización del Desmonte de las Acciones Preferidas

En este ordinal se establece el mecanismo operativo y contable, para el adecuado registro y control del desmonte de las acciones preferidas que se encuentran formando parte del Capital y Reservas de las instituciones financieras.

3.1 Acciones Preferidas no Emitidas. Previo al desmonte de las acciones preferidas emitidas, las instituciones financieras deberán eliminar de sus registros, las acciones preferidas no emitidas que se encuentran formando parte de su Capital Autorizado, en la forma siguiente: En la cuenta "Capital Autorizado" L3110 se debita la sub-cuenta "Acciones Preferidas" L3110-02 y en la cuenta "Acciones no Emitidas" L3111 se acredita la sub-cuenta "Preferidas" L3111-02, por el importe de las acciones preferidas pendientes de emisión.

En el caso de que las entidades decidan convertir en capital autorizado común el capital autorizado preferido, disminuido mediante el asiento anterior, se debita la cuenta "Acciones no Emitidas" L3111, sub-cuenta "comunes" L3111-01, y se acredita la cuenta "Capital Autorizado" L3110, sub-cuenta "acciones comunes" L3110-01, por el monto a convertir de capital preferido a común.

3.2 Acciones Preferidas en Tesorería. La eliminación de las acciones preferidas en tesorería se hará convirtiéndolas en acciones comunes. El registro contable será: débito a la cuenta "Acciones en Tesorería" L3113, sub-cuenta "comunes" L3113-01, y crédito a la misma cuenta, sub-cuenta "preferidas" L3113-02, por un valor igual al monto de las acciones preferidas a ser convertidas en acciones comunes.

3.3 Desmante de Acciones Preferidas. El registro para el desmante de acciones preferidas se efectuará como sigue:

Acciones Preferidas ya Emitidas. Se debita la cuenta "Acciones no Emitidas " L3111, sub-cuenta "Acciones preferidas " L3111-02 y se acredita una de las cuentas listadas más adelante, por el importe de las acciones preferidas a desmontar, según la opción acordada entre la institución y el inversionista :

- . Depósitos a la vista L2211, sub cuenta "activos" L2211-01
- . Obligaciones a la vista L2212, sub-cuenta "cheques en administración" L2212-02
- . Depósitos de ahorros L2221
- . Depósitos a plazos L2224
- . Valores en circulación - corto plazo L2230
- . Valores en circulación - largo plazo L2231
- . Acciones no emitidas L3111, sub-cuenta " comunes" L3111-01

Para completar el registro contable de cada una de las opciones señaladas, será necesario disminuir las acciones preferidas del capital autorizado, por los mismos importes que se vayan desmontando. Por tanto, deberán debitarse y acreditarse las mismas cuentas especificadas en el caso de las acciones preferidas no emitidas, punto 3.1 de este instructivo.

3.4 Control Del Desmante

La porción de las acciones preferidas que haya sido desmontada, se controlará a través de la cuenta de orden creada para estos fines.

El registro contable para esta operación será: débito a la cuenta "Cuentas de Orden Deudoras por Contra" L8199 y crédito a la cuenta "Desmante de Acciones Preferidas" L9213, por un importe similar al valor desmontado. Dicho importe deberá ser de por lo menos una sexta (1/6) parte del monto total de las acciones preferidas existentes al 31 de diciembre de 1992. Asimismo, el saldo de acciones preferidas deberá ser disminuído en una proporción similar en los años sub siguientes al primer desmante, de tal forma que al finalizar el sexto (6º) año no queden acciones preferidas en el capital, como se indicó anteriormente.

3.5 Reserva Legal Bancaria

De acuerdo al artículo 19 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, la Reserva Legal Bancaria por acciones preferidas debe representar un valor no menor del veinte por ciento (20%) del importe de dichas acciones.

En el caso de que los inversionistas acuerden con las instituciones convertir sus acciones preferidas en acciones comunes, la Reserva Legal Bancaria permanecerá igual.

Cuando los inversionistas de acciones preferidas acuerden con la institución financiera una alternativa diferente a la conversión de su inversión en acciones comunes, se debitará la cuenta "Reservas" L3121, sub-cuenta "legal bancaria" L3121-01, por un veinte por ciento (20%) del importe de las acciones preferidas que se hayan desmontado, y se acreditarán las mismas cuentas especificadas en el punto 3.3 de este instructivo, "Acciones Preferidas ya Emitidas", atendiendo a la opción acordada entre la institución y el inversionista.

4. Informaciones Requeridas

Previo al inicio del proceso de conversión de acciones preferidas, las instituciones financieras deberán enviar al Banco Central y a esta Superintendencia de Bancos una nómina de los accionistas preferentes que tenían al 31 de diciembre de 1992, señalando la cantidad y el monto de las acciones de cada uno.

Igualmente, deberán informar la cantidad y el monto de las acciones preferidas en tesorería a la misma fecha.

Concluida cada etapa del programa de desmonte, la institución financiera deberá enviar a esta Superintendencia de Bancos, un informe relativo a los montos de acciones preferidas que posea, avalado por un auditor externo independiente debidamente registrado en este Organismo Supervisor.

5. Efecto Contable y Tratamiento de los Excesos de Desmonte de Acciones Preferidas

Las instituciones financieras que no efectúen en la proporción y plazos establecidos, los desmontes de los excesos sobre los límites señalados en la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 11 de diciembre de 1992, serán pasibles de la creación de una provisión de un ciento por ciento (100%) del monto que no se hubiere desmontado.

Las emisiones de acciones preferidas con posterioridad a la fecha de la Resolución citada anteriormente, así como los excesos no disminuídos en el período correspondiente, no serán considerados como parte del Capital y Reservas, para fines del cálculo de los índices y límites establecidos.

6. Sanciones

Las instituciones financieras que infrinjan los límites establecidos en la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de diciembre de 1992, para el desmonte de acciones preferidas, serán objeto de un cargo equivalente al aplicado por concepto de deficiencias de encaje legal.